

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 563

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de junio de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Carlos Villalaz, en representación de **Productos Liana, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 219-04-652 de 6 de septiembre de 2006, emitida por el **administrador provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de
Conclusión.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

De acuerdo con las constancias procesales, la presente controversia es producto de la decisión adoptada por el administrador provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí al expedir la resolución 219-04-652 de 6 de septiembre de 2006, mediante la cual rechazó la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta que aparece en la declaración jurada de rentas del contribuyente Productos Liana, S.A., para el período fiscal 2005, toda vez que, de acuerdo con las investigaciones

realizadas por la autoridad tributaria, se pudo determinar que dicho contribuyente no cumplió con la presentación de todos los documentos exigidos por el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005.

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte actora ha señalado que al momento de hacer los cálculos para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, y de los métodos para determinar los impuestos a pagar, la autoridad demandada desconoció la seguridad jurídica que ampara a la empresa Productos Liana, S.A. (Cfr. 161 del expediente judicial).

No obstante, según puede determinarse del análisis de las distintas actuaciones vinculadas a este caso, lo cierto es que al formular la respectiva solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, el citado contribuyente omitió la presentación de la siguiente documentación: a) el detalle de las donaciones realizadas; b) la conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones del ITBMS y/o timbres cuando corresponda; c) el detalle de las variaciones por rubro y explicación de las cantidades más significativas; d) la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros; y e) el detalle de la segregación de los gastos deducibles en que había incurrido frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes

de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o frente a otras personas jurídicas subsidiarias o afiliadas.

En este orden de ideas, también es importante anotar que con motivo del recurso de reconsideración presentado por el apoderado judicial de Productos Liana, S.A., en contra de la resolución 219-04-652 de 6 de septiembre de 2006, se emitió la resolución 219-04-904 de 5 de diciembre de 2006, a través de la cual se modificó el punto segundo de la primera, en el sentido de informar al contribuyente que el impuesto sobre la renta correspondiente a su declaración jurada de rentas del período fiscal 2005, debía ser pagado conforme al método tradicional, por cuanto el impuesto así causado representaba una suma mayor al estimado por el método del CAIR. (Cfr. 7 del expediente judicial). En esta última resolución igualmente se señaló al contribuyente que la conciliación entre los ingresos reportados en la declaración jurada de rentas y la declaración de ITBMS y/o Timbres reflejaba una diferencia de B/.10,607.99. (Cfr. 6 del expediente judicial).

Como efecto de tal inconsistencia, la renta gravable del contribuyente aumentó tanto para el método tradicional como para el CAIR, lo que trajo aparejado que no se diera la conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y la declaración de ITBMS a la que hace referencia el numeral 6 del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993.

Según se desprende del informe pericial elaborado por las licenciadas Diana Yisel Alvarado y Ninelmis Ideth

Olilvares, peritos designados por esta Procuraduría para participar en la diligencia pericial solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, en dicha prueba pudo establecerse que aunque Productos Liana, S.A., presentó en tiempo oportuno la conciliación entre los ingresos reportados en la declaración jurada de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbres fiscales, lo cierto es, que dicha conciliación reflejó una inconsistencia por la suma de B/.10,606.70, reportada de menos en la declaración jurada de rentas, situación que provocó una disminución de la tasa efectiva del impuesto sobre la renta. (Cfr. 291 del expediente judicial).

De acuerdo con el informe pericial rendido por las licenciadas Marga Montenegro de Serracín y Karina Marisol Hernández de Miranda, peritos designados por la parte actora, la inconsistencia en los ingresos gravables reportados en los formularios de ITBMS versus el monto total presentado en la declaración jurada de rentas como ingresos gravables, corresponde a la venta de activos fijos realizada por la empresa en los meses de marzo, mayo y julio de 2005. (Cfr. 239 del expediente judicial).

Al analizar este aspecto, estimamos que, frente a lo señalado por estas peritos, no debe perderse de vista que si sólo en vías de discusión se asumiera que dicha venta de activos fijos se produjo, esta operación tenía necesariamente que ser reportada en la declaración jurada de rentas de la empresa Productos Liana, S.A., como un ingreso gravable, ya que, de lo contrario, el contribuyente no estaría cumpliendo

con el pago que corresponde al fisco por la ganancia obtenida de la supuesta venta.

En este punto también debemos destacar, que si el contribuyente hubiese presentado ante la autoridad tributaria el formulario de "impuesto de enajenación de bienes inmuebles y otros bienes muebles" (formulario 107), habría tenido derecho a no registrar el monto de la venta como un ingreso en la declaración jurada de rentas. De esta forma, el monto correspondiente a la supuesta venta de activos fijos de la empresa hubiera sido reportado en la declaración jurada de rentas como "Otros Ingresos", correspondiente a la casilla número 6, lo que, a su vez, habría permitido que dicha suma fuese rebajada como "Ingresos Exentos" de la casilla número 10.

En relación con lo antes expresado, se hace más que necesario advertir que las copias autenticadas de las facturas correspondientes a esta supuesta venta de activos fijos, visibles a fojas 50, 51 y 52 del expediente judicial, no fueron aportadas por el contribuyente junto con su solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, ni con los recursos de reconsideración o de apelación presentados en la vía gubernativa; circunstancia que se hace aún más evidente cuando al revisar el expediente 1467, relativo a la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por la empresa Productos Liana, S.A., el cual consta de 157 fojas, no se observan los originales o las copias de dichas facturas, por lo que se deduce que si éstas no reposan en el mencionado expediente, las mismas en ningún

momento pudieron ser examinadas por el auditor encargado de la revisión de la solicitud del citado contribuyente.

Cabe agregar, asimismo, que los activos fijos que se vendieron corresponden a tres vehículos, transacción que no forma parte del ejercicio habitual de la actividad comercial de la empresa, la cual se dedica a la venta de pastas y granos, entre otros productos.

Por lo que respecta particularmente al punto de la disminución de la tasa efectiva del impuesto sobre la renta del contribuyente Productos Liana, S.A., es importante anotar que éste fue determinado por la autoridad tributaria con estricto apego a lo previsto en el artículo 695 del Código Fiscal, al tomar el impuesto causado de acuerdo con el método CAIR, que corresponde a la suma de B/.16,692.94 y dividirlo entre la renta gravable, establecida en un monto de B/.60,556.70, para luego multiplicarlo por 100%, obteniéndose como resultado una tasa efectiva del 27.60% para el período fiscal 2005, la que a todas luces es inferior al 30% que prevé la norma reglamentaria de esta materia.

Para una mejor comprensión, pasamos a describir en detalle cómo se obtuvieron los montos a los que hemos hecho referencia en el párrafo que antecede:

Ingresos Gravables/Declaración	B/.1,180,895.00
Más la inconsistencia	+ <u>B/.10,606.70</u>
Total de Ingresos	B/.1,191,501.70
Menos Total de Costos	- <u>B/.747,652.00</u>
	B/.443,849.70

Menos Total de Gastos	-	<u>B/.383,293.00</u>
		B/.60,556.70
<u>Renta Gravable</u>		

Ingresos Gravables		B/.1,191,501.70
(ver casilla 98 y 99 de la declaración)	X	4.67%
		B/.55,643.13
	X	30%
<u>Impuesto Causado CAIR</u>		B/.16,692.94

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría considera que la pretensión de la demandante carece de fundamento jurídico, al estar acreditado que la misma incumplió con lo que preceptúa el artículo 699 del Código Fiscal, por cuanto no tomó en cuenta que su solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, no se ajusta a ninguno de los dos supuestos que para tal efecto prevé la Ley, a saber: a) si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o **b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%)**.

Finalmente debemos señalar, que tal como se desprende del resultado de la prueba pericial practicada a instancias de la propia demandante, las razones que dieron lugar al rechazo de la solicitud hecha por Productos Liana, S.A.,

resultan particularmente imputables al contribuyente y no a la entidad pública demandada; por lo que esta Procuraduría reitera a los Honorables Magistrados su solicitud para que se declare que **NO ES ILEGAL** el acto administrativo antes descrito, emitido por el administrador provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada